

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-08-2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso de IMPUGNACION DE ACUERDO PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE bajo el radicado 17001400300220230045700. Sírvasse Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio.	1972
PROCESO:	IMPUGNACION ACREEDORES DE ACUERDO DE DEUDAS PERSONATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	170014003002-2023-000457-00
DEUDOR:	LUIS ARBEY GONZALES LOPEZ

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite de la solicitud de objeciones de liquidación patrimonial de la referencia, formualda por el apoderado de COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS.

I. ANTECEDENTES

Argumentos de las partes

El abogado de COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS, presentó objeción a los créditos reconocidos en el proceso de negociación de deudas adelantado, frente al deudor Luis Arbey Gonzales López que sustentó:

"CONSIDERACIONES Y SUSTENTO JURÍDICO

Tal y como fue planteado de viva voz por el suscrito en la audiencia celebrada el día 13 de Junio del cursante, en el presente trámite se depreca la ilegalidad del acuerdo de pago aprobado por la Notaría Primera de Manizales, basados en los preceptuado en el numeral 4 del Artículo 557 Código General del Proceso que indica que será sujeto de impugnación cualquier acuerdo de pago que transgrede la ley o la Constitución.

En línea con lo anterior, el artículo 553 del Código General del Proceso establece de forma tácita lo siguiente:

"El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:....

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior..."

Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos, se puede observar que el acuerdo de pago fue aprobado con el concurso del 57.45% de los acreedores votantes, fórmula de pago que contempló la atención de las deudas en un plazo o término superior a los 5 años, tomando en cuenta que las 64 cuotas propuestas dan como resultado el pago de las obligaciones en cinco años más 4 meses.

Es por lo anterior que la Notaría Primera de Manizales ha incurrido en error al aprobar una propuesta de pago que transgrede la Ley, máxime cuando en este estado del trámite, ni por parte del deudor ni de los acreedores comparecientes, se informó oportunamente los plazos otorgados para el pago de las obligaciones originarias, por ende no existe a la luz del trámite que nos ocupa, elementos de juicio que puedan tener en consideración esta información hasta este punto inexistente."

Dentro del término de traslado se pronunció el deudor manifestando:

"LA IMPUGNACIÓN CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO

➤ *El acuerdo NO trasgrede la ley, ni la constitución, ya que se cumple a cabalidad lo citado en el artículo 553 numeral 10:*

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Como se manifestó anteriormente la obligación con el señor VALENTÍN ARANZAZU fue constituida hace más de cinco años, para ser exactos 7 años, dos meses, y catorce días; es decir, que la obligación fue pactada en un término SUPERIOR a los cinco años, cumpliéndose tácitamente lo que cita la ley.

El señor LEONARDO ALEXANDER BELTRÁN BARAHONA, cita como pretensión subsidiaria presentar una controversia, se solicita muy respetuosamente hacer caso omiso de la misma, ya que la etapa procesal ya fue superada.

PRETENSIONES

✓ *Se ordene seguir con la ejecución del acuerdo de pago."*

II. CONSIDERACIONES

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para conocer de este proceso de liquidación patrimonial, por consiguiente, se dirá que el numeral 9° del art. 17 del Código General del Proceso (CGP). reza:

“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem establece que:

“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.

El art. 533 CGP, indica:

ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. **Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante. (negrillas del juzgado)

Se hace necesario, poner de presente que este despacho evidencia que la actuación procesal surtida en este asunto debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 Constitucional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales que le asisten, puede el juez que conoce de las impugnaciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, y verificar si el conciliador ha cumplido el deber legal de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso.

Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Veamos entonces el problema jurídico a resolver por el despacho:

El impugnante sostiene que se ha contravenido el Código General del Proceso en su artículo 553 que establece:

"ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:...

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior."

Se advierte que el acuerdo de pago del 13 de julio de 2023, aprobado fue del siguiente tenor:

La audiencia fue aplazada, con el fin de que los acreedores estudiaran la propuesta hecha por el deudor y la pudieran llevar a los respectivos comités de conciliación y traer su sentido del voto. El deudor indicó su ultima propuesta reconociendo interés del 0.6% nominal mensual, quedando de la siguiente manera:

NEGOCIACIÓN				
PRIMERA CLASE - FISCO				
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO			0,000%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO			0,000%	
CAPITAL			\$385.300	
NUMERO DE CUOTAS			1	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS			\$385.300	
MUNICIPIO DE MANIZALES PAGOS EL DEUDOR DEBE PRESENTARSE A LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS PREGUNTAR OPOR EL DR JULIAN LOPEZ O POR EL DR JHORGE			54,19%	\$208.800
MUNICIPIO DE MANIZALES INDUSTRIA Y COMERCIO			45,81%	\$176.500
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO			100,00%	\$385.300
CUOTAS	CAPITAL	INTERESES FUTUROS	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS
1	385.300	0	30/06/2023	385.300
2	0	0	30/07/2023	385.300

SEGUNDA CLASE				
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO			0,000%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO			0,000%	
CAPITAL			\$15.000.000	
NUMERO DE CUOTAS			2	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS			\$6.437.707	
VALENTIN ARANZAZU			100,00%	\$6.437.707
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE			100,00%	\$6.437.707
CUOTAS	CAPITAL	INTERESES FUTUROS	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS
11	15.000.000	0	05/08/2023	6.437.707
12	6.437.707	0	05/09/2023	6.437.707
13	0	0	05/10/2023	6.437.707
QUINTA CLASE				
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO			0,600%	
TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL POR TIEMPO DE ESPERA DESDE LA FIRMA DEL ACUERDO			0,000%	
CAPITAL			\$420.565.906	
NUMERO DE CUOTAS			60	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS			\$8.367.451	
COASMEDAS PAGO DEBE REALIZARLO EN CUALQUIER OFICINA , IMPUGNACION DEL ACUERDO QUE VIOLE LA CONSTITUCION O LA LEY			2,85%	\$238.748
BANCO FALABELLA			1,43%	\$119.374
FINSOCIAL			2,14%	\$179.061
COOAMIGA			2,38%	\$198.957
COOPHUMANA PAGARE 114257			3,59%	\$300.741
COOPETEC INDICA QUE LAS OFICINAS			2,26%	\$189.347
COPEMPRESARIAL			4,76%	\$397.914
AV VILLAS 2795979			13,06%	\$1.092.590
ALBERTO PARRA intereses desde el 01 de marzo de 2021			0,95%	\$79.583
FANNY MARULANDA			1,43%	\$119.374
RIGO LOPEZ			2,38%	\$198.957
EDILBERTO DE LA PAVA			4,76%	\$397.914
CIDECAI			3,57%	\$298.435

CIDEAL				3,57%	\$298.435
ICETEX				2,98%	\$249.723
EDWIN ALONSO NARANJO				5,71%	\$477.497
BANCO FINANADINA 7601244344 ACERCAR ALA ENTIDAD C.C. REFERENCIA1				2,78%	\$232.413
COOPDEFA				0,99%	\$82.507
BANCOLOMBIA SA AUDIPRESTAMO, FRENTE ALA FORMULA PROPUESTA BAJO LAS CONDICIONES EL 100% CAPITAL 60 CUOTAS A PARTIR DEL 05/11/2023 HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INTERESE 0,5% NOMINAL MENSUAL, EN UN EVENTUAL INCUMPLIMIENTO EL DEUDOR SE COMPROMETA A PAGAR LA AUDIENCIA DE REFORMA AL ACUERDO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 560				5,34%	\$446.679
BANCOLOMBIA SA .C. AMERICAN EXPRES 027				0,23%	\$19.548
BANCOLOMBIA SA T.C. 027 SE COMUNICA CON EL DEUDOR,BASTARA CON QUE EL DEUDOR RADIQUE EL ACTA DEL ACUERDO PARA QUE SUSPENSIÓN DE EMBARGOS Y DESCUENTOS				0,05%	\$4.135
BANCO BBVA 0116 T.C. SE COMUNICARAN AL CORREO DEL DEUDOR				0,27%	\$22.347
BANCO BBVA LIBRANZA 6245				16,39%	\$1.371,45
BANCO BBVA 1684				16,15%	\$1.351,71
TOTAL ACRECIENCIAS QUINTA CLASE				100,00%	\$8.367,45
CUOTAS	CAPITAL	INTERSES FUTUROS	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR CON INTERES ES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS	
1	420.565.906	2.523.395	05/11/2023	8.367.451	
2	414.721.851	2.488.331	05/12/2023	8.367.451	
3	408.842.731	2.453.056	05/01/2024	8.367.451	
4	402.928.336	2.417.570	05/02/2024	8.367.451	
5	396.978.455	2.381.871	05/03/2024	8.367.451	
6	390.992.875	2.345.957	05/04/2024	8.367.451	
7	384.971.381	2.309.828	05/05/2024	8.367.451	
8	378.913.759	2.273.483	05/06/2024	8.367.451	
9	372.819.790	2.236.919	05/07/2024	8.367.451	
10	366.689.258	2.200.136	05/08/2024	8.367.451	
11	360.521.943	2.163.132	05/09/2024	8.367.451	
12	354.317.624	2.125.906	05/10/2024	8.367.451	
13	348.076.078	2.088.456	05/11/2024	8.367.451	
14	341.797.084	2.050.783	05/12/2024	8.367.451	
15	335.480.416	2.012.882	05/01/2025	8.367.451	
16	329.125.847	1.974.755	05/02/2025	8.367.451	
17	322.733.151	1.936.399	05/03/2025	8.367.451	
18	316.302.099	1.897.813	05/04/2025	8.367.451	
19	309.832.461	1.858.995	05/05/2025	8.367.451	
20	303.324.005	1.819.944	05/06/2025	8.367.451	
21	296.776.498	1.780.659	05/07/2025	8.367.451	
22	290.189.706	1.741.138	05/08/2025	8.367.451	
23	283.563.393	1.701.380	05/09/2025	8.367.451	
24	276.897.323	1.661.384	05/10/2025	8.367.451	
25	270.191.256	1.621.148	05/11/2025	8.367.451	
26	263.444.952	1.580.670	05/12/2025	8.367.451	
27	256.658.171	1.539.949	05/01/2026	8.367.451	
28	249.830.669	1.498.984	05/02/2026	8.367.451	
29	242.962.202	1.457.773	05/03/2026	8.367.451	
30	236.052.525	1.416.315	05/04/2026	8.367.451	
31	229.101.389	1.374.608	05/05/2026	8.367.451	
32	222.108.546	1.332.651	05/06/2026	8.367.451	
33	215.073.747	1.290.442	05/07/2026	8.367.451	
34	207.996.738	1.247.980	05/08/2026	8.367.451	
35	200.877.268	1.205.264	05/09/2026	8.367.451	
36	193.715.081	1.162.290	05/10/2026	8.367.451	
37	186.509.920	1.119.060	05/11/2026	8.367.451	
38	179.261.529	1.075.569	05/12/2026	8.367.451	
39	171.969.847	1.031.818	05/01/2027	8.367.451	
40	164.634.014	987.804	05/02/2027	8.367.451	
41	157.254.367	943.526	05/03/2027	8.367.451	
42	149.830.442	898.983	05/04/2027	8.367.451	
43	142.361.974	854.172	05/05/2027	8.367.451	
44	134.848.695	809.092	05/06/2027	8.367.451	
45	127.290.336	763.742	05/07/2027	8.367.451	
46	119.686.627	718.120	05/08/2027	8.367.451	
47	112.037.296	672.224	05/09/2027	8.367.451	
48	104.342.069	626.052	05/10/2027	8.367.451	
49	96.600.671	579.604	05/11/2027	8.367.451	
50	88.812.824	532.877	05/12/2027	8.367.451	
51	80.978.250	485.869	05/01/2028	8.367.451	
52	73.096.888	438.580	05/02/2028	8.367.451	
53	65.167.797	391.007	05/03/2028	8.367.451	
54	57.191.353	343.148	05/04/2028	8.367.451	
55	49.167.050	295.002	05/05/2028	8.367.451	
56	41.094.602	246.568	05/06/2028	8.367.451	
57	32.973.719	197.842	05/07/2028	8.367.451	
58	24.804.710	148.825	05/08/2028	8.367.451	
59	16.585.484	99.513	05/09/2028	8.367.451	
60	8.317.546	49.905	05/10/2028	8.367.451	
61	0	0	05/11/2028	8.367.451	

DECLARACIONES

El señor, en su calidad de deudora, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

Se puede apreciar simple vista que el acuerdo al que llegaron las partes, tiene un periodo de cumplimiento de 61 meses. Este plazo planeado no es superior a 5 años, en el entendido que la última cuota es la número 61, pagadera el 5 de noviembre de 2028. Como puede verse a pesar de ser 61 cuotas, las mismas se

dan en un periodo exacto de 5 años, pues la primera y la última inician y finalizan de noviembre 2023 a noviembre de 2028.

La primera cuota tiene como fecha de cumplimiento el 5 de noviembre de 2023. Así las cosas, la mentada normatividad se encuentra satisfecha, pues se cumplen los 5 años planteados por la norma.

Aunque el impugnante y el deudor sostienen que el pago se pactó para llevarse a cabo en 64 meses, ello no guarda relación con lo establecido en el acta de acuerdo que finalmente fue firmada, por lo cual, no hay lugar a revocar el mentado documento, además que no se vislumbra la vulneración del debido proceso de los acreedores, y además, de conformidad con el principio de conservación del acuerdo, se debe propender por el cumplimiento del mismo, máxime que su votación fue aprobada por los acreedores que representan más del 50% del monto de capital de la deuda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver al Notario Primero del Círculo de Manizales, el expediente de insolvencia de persona natural no comerciante para que continúe su trámite.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad del acuerdo, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la operadora de insolvencia, previa cancelación de su radicación en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-08-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b233cdac64e364fb89c32ac5a3f4eb63ed08027b69d247d14cade0bf85e169**

Documento generado en 03/08/2023 10:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>